



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333603620150046300
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORDY DAVID MONTOYA VILLAREAL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 14 de octubre de 2022¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022², notificada el 3 de octubre de 2022³, por medio de la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 5 de octubre de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación el 20 de octubre del cursante.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

3. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva al abogado **GERMÁN LEÓNIDAS OJEDA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724 y

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "08ApelacionSentencia" y "11CorreoApelacion".

² Ibíd. Archivo: "05SentenciaPrimeraInstancia".

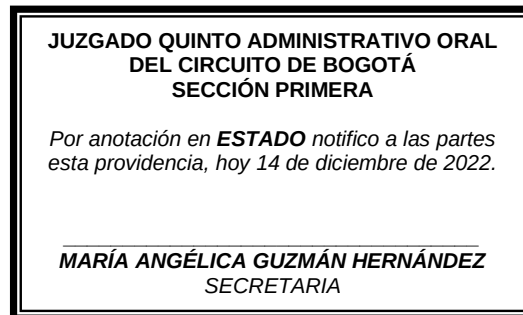
³ Ibíd. Archivo: "06NotificaSentenciaPrimeraInstancia".

tarjeta profesional No. 102.298 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a004723de8311ba85c85e788648583427e6b2cdc09ad590770584c3b7cc4ee93**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ibíd. Archivo: "09Poder".



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001 33 36 037 2015 00237 00
Medio de Control	REPETICIÓN
Demandante	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Demandado	MERCO CIFUENTES MAHECHA
Asunto	INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a incorporar unos documentos aportados por uno de los extremos de la litis, a correr traslado de los mismos a la parte demandante, cerrar el término probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión, bajo los siguientes argumentos:

1. Mediante auto del 12 de mayo de 2022¹, el Despacho requirió a la DIAN, para que allegara la prueba decretada en la audiencia inicial de 29 de enero de 2019, esto es, certificara las funciones que se le habían asignado al señor Melco Cifuentes Mahecha, para el mes de diciembre de 2002, y si una de ellas correspondía o no, a la de escolta y/o conductor del esquema de seguridad del Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. En cumplimiento de lo anterior, la DIAN, mediante escrito remitido el 19 de mayo de 2022², vía correo electrónico allegó certificación de las funciones desempeñadas por el señor Melco Cifuentes Mahecha para el mes de diciembre de 2002. En consecuencia el Despacho incorporará al expediente la documental anteriormente relacionada con el valor probatorio que le corresponda.
3. Advierte esta judicatura, que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se acreditó el envío de copia de la documental que antecede, a los correos electrónicos de las partes.
4. En atención a lo expuesto, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se pone en conocimiento de las partes, el escrito del 19 de mayo de 2022, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.
5. Así las cosas, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del vencimiento del término anterior.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “04RequierePruebas”.

² Ibíd. Archivo: “06CorreoRespuesta” y “05RepuestaPrueba”.

5.1. Vencido el término anteriormente señalado, ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar sentencia, la documental aportado por la parte demandante DIAN, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada de la documental incorporada al presente proceso, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

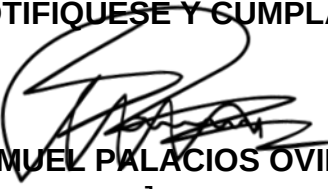
TERCERO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr a partir del vencimiento del término previsto en el ordenamiento segundo de esta providencia.

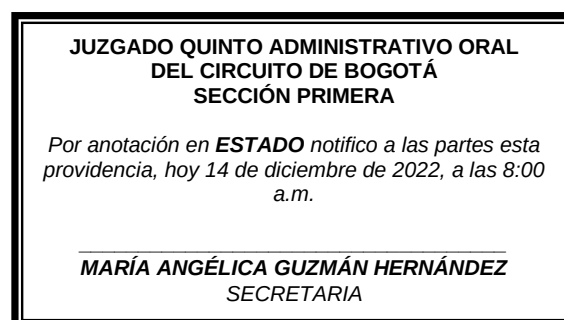
Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98a8d9b3707eef5da9fb7fa1906d53d47544191984c03e153f2935a8621941b**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00032 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	JOSÉ YESID ARANA MURILLO
Asunto	REQUIERE

1. Mediante audiencia de pruebas del 14 de julio de 2022¹, el Despacho conminó a CODENSA S.A., para que permitiera el acceso a las instalaciones de la sociedad del perito grafólogo con el fin de verificar el documento original por medio del cual se autorizó la suscripción del convenio del pago de energía por parte del antiguo propietario del inmueble ubicado en la calle 17 # 106-65 Bogotá

2. Asimismo se le solicitó a la apoderada de la parte demandante la colaboración, para el acceso del perito grafólogo a las instalaciones de Codensa S.A., y el acceso de los documentos del convenio objeto de censura.

3. Mediante memoriales del 18 de agosto y 11 de octubre de 2022², la apoderada del tercero interés quien solicitó la prueba pericial de grafología, le manifestó al Despacho que ya se había contratado al grafólogo, recolectado los documentos objeto de comparación, la firma del señor Carlos Mario Roa, y que se encontraban a la espera que Codensa S.A., fija fecha y hora para realizar la práctica de la prueba de grafología.

4. Asimismo, le solicitó al Despacho que se ampliara el término para aportar el dictamen pericial, debido a que ha realizado las gestiones pertinentes para se practique la prueba, al igual que se requiera a la apoderada de la parte actora con el objeto de que se fije fecha y hora para realizar la práctica de la prueba de grafología.

5. Conforme con lo anterior, por Secretaría se **REQUIERE** a la sociedad Codensa S.A., así como a la apoderada Angélica Johanna Alfonso Cañón, para que dentro de los dos (2) días siguiente a la notificación de esta providencia, se permita el acceso a las instalaciones de Codensa S.A., así como de los documentos original por medio del cual

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "37ActaAudienciaPruebas".

² Ibíd. Archivo: "38MemorialPrueba" y "40RequierePrueba".

se autorizó la suscripción del convenio del pago de energía por parte del antiguo propietario del inmueble ubicado en la calle 17 # 106-65 Bogotá, al perito grafólogo señor José Reinel Azuero González, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.469.430 y T.P. No. 119.319 del Consejo Superior de la Judicatura, con el objetivo de realizar la práctica de la prueba de grafología.

5.1. Es de advertir que es deber de las partes colaborar con la administración de justicia conforme con lo previsto en los artículos 44, 78 y 233 del Código General del Proceso y 60A de la Ley 270 de 1996, así como hacer acreedores las sanciones pecuniarias prevista en dicha normatividad.

6. Atendiendo que no se ha podido realizar el dictamen pericial conforme con lo expuesto en precedencia, el Despacho extenderá el término para ser aportado el mismo por veinte (20) días contados a partir de la fecha en la que tenga efectivo acceso a las instalaciones de Codensa S.A.

7. Cumplido lo anterior, esta judicatura por auto fijará fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 14 de diciembre de 2022.*

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791a565901b4b32700b831c37cfdaba07c08c9e6646adf3387782a3169c0938e**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00037 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INVERSIONES BUENA FORTUNA S.A.S.
Demandado	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2020¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03ContestaciónDemanda". Págs. 1 a 53.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Coljuegos.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos³.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: los hechos 1, 11, 13 y 15 de la demanda; ii) es parcialmente cierto: los hechos 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 12 de la demanda; iii) no es cierto: hecho 4 de la demanda y iv) no es un hecho: los hechos 8, 14 y 16 de la demanda.

3.1.1. El litigio se fijará en los hechos que la parte demandada considera parcialmente ciertos, que no son ciertos, y que no son hechos.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir

² Ibíd. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". Págs. 35 a 243.

³ Ibíd. Archivos: "03ContestaciónDemanda". Págs. 54 a 132 y "13AnexoCumplimineto". Págs. 42 a 291.

sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la presentación del mandato (hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022), se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Coljuegos, al abogado MARCOS JAHIER PARRA OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.126.005 y portador de la T.P. No. 118.913 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de

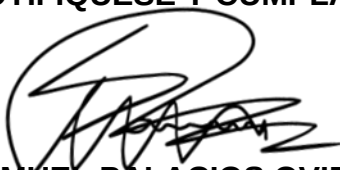
⁴ Ibíd. Archivo: "03ContestaciónDemanda". p. 133 y Archivo: "13AnexoCumplimineto". p. 12-14.

conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.126.005 y portador de la T.P. No. 118.913 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 14 de diciembre de 2022.*

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8a56a8b5f5e787f08216afadaecdf5bd0e1ae9e2961c6173c493491c7750ca**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001 33 36 037 2020 00292 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ Y GOL 5 LTDA LIQUIDADA
Demandado	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS
Litisconsorte necesario	ROBINSON ALIRIO TORRES AGUILAR
Asunto	INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho procede a incorporar los antecedentes administrativos, a cerrar el período probatorio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, bajo los siguientes argumentos:

1. Mediante audiencia inicial del 17 de noviembre de 2022¹, el Despacho requirió a Coljuegos, para que allegara la totalidad de los antecedentes administrativos que originaron los actos administrativos demandados, esto es, los registros filmicos mencionados en la contestación de la demanda, el cual fue llevado a cabo en la inspección realizada el 6 de septiembre de 2016.
2. En cumplimiento de lo anterior Coljuegos, mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2022, aportó los antecedentes administrativos con los registros filmicos llevado a cabo en la inspección realizada el 6 de septiembre de 2016².
3. Así las cosas, el Despacho procede a incorporar al proceso los documentos mencionados, a los que se les otorgará el valor legal que les corresponda, y se dispone a correr traslado de estos a la parte demandante y al litisconsorte necesario por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncien, de encontrarlo necesario.
4. En consecuencia, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del vencimiento del término anterior.
5. Vencido el término anteriormente señalado, ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “04RequierePruebas”.

² Ibíd. Archivos: “30Antecedentes” y “31RegistroFilmicofotografias”.

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar sentencia, los antecedentes administrativos aportado por la parte demandada Coljuegos, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante y al litisconsorte necesario las pruebas incorporadas al presente proceso, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr a partir del vencimiento del término previsto en el ordenamiento segundo de esta providencia.

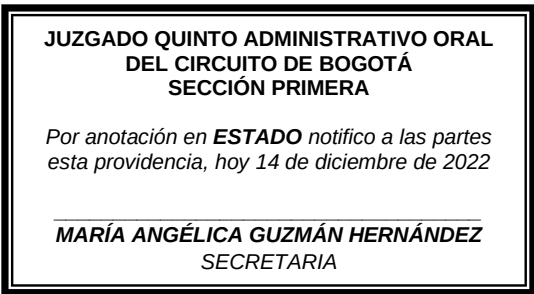
Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95973a640ca94e163fc4adc9479ba4eb9f5e493b89f2f1a57f435a87a9f2e30**
Documento generado en 13/12/2022 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2022 00114 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., contra el auto del 29 de agosto de 2022¹ por medio del cual se inadmite la demanda y se concede el termino de diez (10) días para subsanar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado el 2 de agosto de 2022² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, argumentando:

i) Cita y transcribe lo previsto en el artículo 16 del CGP, aplicable a la jurisdicción contenciosa por expresa autorización del artículo 306 del CPACA, en las que las actuaciones adelantadas por el despacho que carecía de competencia no pierde su validez, conforme con la jurisprudencia del H. Consejo de estado.

ii) Dentro de los antecedentes que sirven como presupuestos facticos para el presente proceso, ni el Ministerio de Salud y la Protección Social, ni la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, han expedido actos administrativos en el contexto de los recobros que aquí se demandan.

iii) Los pronunciamientos que emitieron el Ministerio de Salud y la Protección Social (hoy ADRES), en el contexto de las reclamaciones administrativas de los recobros que aquí se demandan, no tienen la naturaleza de actos administrativos, dado que el referido trámite en virtud a la normativa que la regula artículos 20 de la Resolución No. 3099 de 2008 y 17 de la Resolución No. 00548 de 2019 entre otras, consagra que el mismo finaliza con una comunicación informativa, más aun cuando las aludidas comunicaciones fueron además expedidas por parte del Consorcio administrador del Fosyga, quien se destaca, era un contratista del Ministerio de Salud.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “09InadmiteDemanda”.

² Ibíd. Archivo: “10RecursoReposicion”.

iv) En ese orden de ideas, por ser el procedimiento administrativo de recobro un compendio de reglas especiales sobre dicha materia, debía contener una previsión normativa que facultara al Consorcio administrador del Fosyga para expedir, a manera de conclusión del procedimiento, un acto administrativo, y no, como está legalmente previsto, una simple comunicación.

v) No puede considerarse la existencia de un acto administrativo desde la consecuencia de la negación implícita de la administración, que se concretó en el no pago de los rubros que reclama la entidad accionada, dado que en la legislación colombiana, se encuentra proscrita la figura de los actos administrativos implícitos o tácitos.

vi) Sostiene que un acto administrativo debe ser expreso, debe cumplir con las formalidades que revisten al mismo conforme con lo establecido el H. Consejo de Estado.

vii) Las consideraciones esbozadas por parte de la H. Corte Constitucional, Sala Plena, en los Autos 848 de 2021 y 389 de 2021, se apartan de las teorías que sobre los actos administrativos ha decantado con suficiencia la jurisdicción contenciosa administrativa en su basta línea jurisprudencial.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negritas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 29 de julio de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el 30 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 31 de agosto al 2 de septiembre de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 2 de septiembre de 2022, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto inadmisorio de la demanda de 29 de agosto de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. El apoderado de la parte actora solicita que se reponga el auto que inadmitió la demanda y que no se pierda validez de lo actuado por el Juzgado Laboral conforme con lo prescrito en el artículo 16 del CGP, aplicable a la jurisdicción contenciosa por expresa autorización del artículo 306 del CPACA, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de estado.

3.2. El artículo 16 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno esta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

3.3. Bajo el anterior precepto, salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.

3.4. Lo anterior, en concordancia con el artículo 131 numeral 1° y 138 del mismo CGP que determinan que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una mera irregularidad que no vicia lo actuado, salvo si se dicta sentencia; así como con lo previsto en el artículo 139 *ibídem*, que precisa que el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

3.5. Ahora bien, se tiene que la Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los cobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de cobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)

3.6. La H. Corte Constitucional determinó que en los casos de cobros judiciales los cuales son asuntos de carácter económicos que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, se cuestionan actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a la jurisdicción contenciosa de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.7. El artículo 104 del CPACA consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

3.8. Seguidamente y con criterio de especificidad, enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a

una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.

3.9. Ahora bien, la H. Corte Constitucional en cumplimiento de la función asignada por el artículo 241, numeral 11° de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, dirimió el conflicto de jurisdicción en los cuales que se solicita el recobros de pagos de factora NO POS (hoy Plan de Beneficios en Salud PBS), determinando que la competencia recae en la jurisdicción contenciosa por cuanto el Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES al devolver o glosar el pago de facturas por servicios prestados no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, lo hace a través de actos administrativos atendiendo la naturaleza pública de la entidad.

3.10. Conforme a lo anterior y en aplicación de lo prescrito en el artículo 241, numeral 11° de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, artículo 10 del CPACA, la H. Corte Constitucional determinó que la competencia para conocer el asunto en cuestión le corresponde a la jurisdicción contenciosa, por cuanto lo que se demanda son actos administrativos que negaron el pago de unas factoras o fueron glosadas.

3.11. Así las cosas, se debe de respetar las formas legales de cada juicio y el juez natural, por lo tanto, la entidad accionante debe adecuar la demanda al trámite establecido en el CPACA, conforme a las potestades a las que se refieren los artículos 171 y 207 ibidem, y comoquiera que la H. Corte Constitucional le abrogó la competencia a los Juzgados administrativos por el factor objetivo

3.13. Se advierte que el proceso que era de conocimiento del Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá era uno declarativo en los términos del artículo 144 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, tramitado conforme a la vía procesal de esa normativa. Sin embargo, una vez el proceso es remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es deber del Juez de la causa adecuar el trámite a la vía procesal que le corresponde, en este caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.14. En consecuencia, el Despacho no puede continuar el proceso, en la etapa en la que se encontraba ante el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, y proceder a dictar sentencia, comoquiera que el proceso declarativo ordinario laboral no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que solo le corresponde conocer de lo previsto en el artículo 104 del CPACA, como se señaló en precedencia.

3.15. Luego, esta judicatura no puede decidir de fondo el asunto en los términos pretendidos por la parte actora, y menos obviar el supuesto jurídico que lo faculta por jurisdicción y competencia, esto es, es la existencia de los actos administrativos por los cuales el ADRES negó la solicitud de los recobros, y en su lugar decidir el reconocimiento o no de los valores presuntamente adeudados a la demandante, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de las decisiones de la autoridad que determinaron el no pago de estos, que originaron el daño que la parte actora pretende sea restablecido.

3.15.1. Por tanto, es imperativo que la demanda se adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual se va a decidir la causa, y para ello deben acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos para la demanda, en los términos indicados en el auto inadmisorio.

3.16. Reiterando la potestad prevista en el artículo 171 del CPACA, es al Juez de la causa a quien le corresponde adecuar el trámite a la vía procesal que corresponda aunque el demandante haya indicado otra, por tanto, no basta con que la demandante manifieste su intención de demandar por la vía de la reparación directa, para que se tramite el asunto conforme a ese medio de control, sino que debe analizarse que tal mecanismo sea el adecuado para el trámite procesal.

3.17. En este caso, conforme a lo señalado en precedencia, se evidenció que el proceso debe tramitarse vía nulidad y restablecimiento del derecho.

3.18. Así, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sus secciones segunda, tercera y cuarta, ha sido enfático en advertir que la competencia respecto de asuntos como el presente, deben ser de conocimiento de la sección primera. La H. Corporación en su sección cuarta precisó:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁴(Resalta el Despacho).

3.19. En los mismos términos, el H. Tribunal en su Sección Tercera consideró:

13.Como se desprende del contenido de la demanda, el litigio se refiere a la legalidad de unos actos administrativos en los que se ordenó a Aliansalud

⁴ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2021-00415-00.

reintegrar unos recursos pertenecientes al sector salud porque fueron apropiados sin justa causa.

14. Frente a lo anterior, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse, incluso para el mismo problema jurídico, donde se precisó:

“[D]ebe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

(...)

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación.” [Resalta el Despacho]

15. El mismo criterio se ha aplicado en pronunciamientos de las secciones de esta Corporación. Así se denota con los Autos del(i) 3 de noviembre de 2021 - Sección Segunda, Subsección E-8, (ii) 16 de noviembre de 2021 - Sección Tercera, Subsección C-9y (iii) 22 de abril de 2022 -Sección Segunda, Subsección F-10, entre otros¹¹.

16. Por lo tanto, como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado de la sección primera; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.”¹⁵

3.20. Por tanto, es evidente para el Despacho que el asunto no debe tramitarse a través del medio de control de reparación directa, de conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Decreto 2288 de 1989, art. Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, CSJ), sino del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al precedente de la H. Corte Constitucional, y respecto del cual es competente la sección primera, en virtud de las decisiones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sede de resolución de conflictos de competencia entre juzgados del circuito de Bogotá.

3.21. En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto inadmisorio de la demanda del 29 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

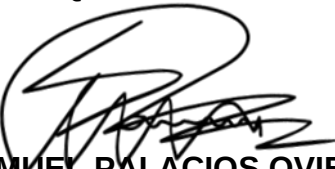
⁵ CEBALLOS POSADA, Bertha Lucy (M.P.) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A. Auto del 3 de junio de 2022. Referencia No. 25000231500020220054000.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de agosto de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de diciembre de 2022.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7539f9ee08d51b9c816f7c9fa3498880b0dd8660f3774e1c2b24dbe7d108b478

Documento generado en 13/12/2022 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2022 00153 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., contra el auto del 29 de agosto de 2022¹ por medio del cual se inadmite la demanda y se concede el termino de diez (10) días para subsanar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2022² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, argumentando:

- i) Cita y transcribe lo previsto en el artículo 16 del CGP, aplicable a la jurisdicción contenciosa por expresa autorización del artículo 306 del CPACA, en las que las actuaciones adelantadas por el despacho que carecía de competencia no pierde su validez, conforme con la jurisprudencia del H. Consejo de estado.
- ii) Dentro de los antecedentes que sirven como presupuestos facticos para el presente proceso, ni el Ministerio de Salud y la Protección Social, ni la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, han expedido actos administrativos en el contexto de los recobros que aquí se demandan.
- iii) Los pronunciamientos que emitieron el Ministerio de Salud y la Protección Social (hoy ADRES), en el contexto de las reclamaciones administrativas de los recobros que aquí se demandan, no tienen la naturaleza de actos administrativos, dado que el referido trámite en virtud a la normativa que la regula artículos 20 de la Resolución No. 3099 de 2008 y 17 de la Resolución No. 00548 de 2019 entre otras, consagra que el mismo finaliza con una comunicación informativa, más aun cuando las aludidas comunicaciones fueron además expedidas por parte del Consorcio administrador del Fosyga, quien se destaca, era un contratista del Ministerio de Salud.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "12AutoInadmite".

² Ibíd. Archivo: "14RecursoReposicion".

iv) En ese orden de ideas, por ser el procedimiento administrativo de recobro un compendio de reglas especiales sobre dicha materia, debía contener una previsión normativa que facultara al Consorcio administrador del Fosyga para expedir, a manera de conclusión del procedimiento, un acto administrativo, y no, como está legalmente previsto, una simple comunicación.

v) No puede considerarse la existencia de un acto administrativo desde la consecuencia de la negación implícita de la administración, que se concretó en el no pago de los rubros que reclama la entidad accionada, dado que en la legislación colombiana, se encuentra proscrita la figura de los actos administrativos implícitos o tácitos.

vi) Sostiene que un acto administrativo debe ser expreso, debe cumplir con las formalidades que revisten al mismo conforme con lo establecido el H. Consejo de Estado.

vii) Las consideraciones esbozadas por parte de la H. Corte Constitucional, Sala Plena, en los Autos 848 de 2021 y 389 de 2021, se apartan de las teorías que sobre los actos administrativos ha decantado con suficiencia la jurisdicción contenciosa administrativa en su basta línea jurisprudencial.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negritas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 29 de julio de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el 30 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 31 de agosto al 2 de septiembre de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 31 de agosto de 2022, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto inadmisorio de la demanda de 29 de agosto de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. El apoderado de la parte actora solicita que se reponga el auto que inadmitió la demanda y que no se pierda validez de lo actuado por el Juzgado Laboral conforme con lo prescrito en el artículo 16 del CGP, aplicable a la jurisdicción contenciosa por expresa autorización del artículo 306 del CPACA, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de estado.

3.2. El artículo 16 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno esta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

3.3. Bajo el anterior precepto, salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.

3.4. Lo anterior, en concordancia con el artículo 131 numeral 1° y 138 del mismo CGP que determinan que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una mera irregularidad que no vicia lo actuado, salvo si se dicta sentencia; así como con lo previsto en el artículo 139 *ibídem*, que precisa que el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

3.5. Ahora bien, se tiene que la Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los cobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de cobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)

3.6. La H. Corte Constitucional determinó que en los casos de cobros judiciales los cuales son asuntos de carácter económicos que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, se cuestionan actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a la jurisdicción contenciosa de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.7. El artículo 104 del CPACA consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

3.8. Seguidamente y con criterio de especificidad, enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a

una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.

3.9. Ahora bien, la H. Corte Constitucional en cumplimiento de la función asignada por el artículo 241, numeral 11° de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, dirimió el conflicto de jurisdicción en los cuales que se solicita el recobros de pagos de factora NO POS (hoy Plan de Beneficios en Salud PBS), determinando que la competencia recae en la jurisdicción contenciosa por cuanto el Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES al devolver o glosar el pago de facturas por servicios prestados no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, lo hace a través de actos administrativos atendiendo la naturaleza pública de la entidad.

3.10. Conforme a lo anterior y en aplicación de lo prescrito en el artículo 241, numeral 11° de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, artículo 10 del CPACA, la H. Corte Constitucional determinó que la competencia para conocer el asunto en cuestión le corresponde a la jurisdicción contenciosa, por cuanto lo que se demanda son actos administrativos que negaron el pago de unas factoras o fueron glosadas.

3.11. Así las cosas, se debe de respetar las formas legales de cada juicio y el juez natural, por lo tanto, la entidad accionante debe adecuar la demanda al trámite establecido en el CPACA, conforme a las potestades a las que se refieren los artículos 171 y 207 ibidem, y comoquiera que la H. Corte Constitucional le abrogó la competencia a los Juzgados administrativos por el factor objetivo

3.13. Se advierte que el proceso que era de conocimiento del Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá era uno declarativo en los términos del artículo 144 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, tramitado conforme a la vía procesal de esa normativa. Sin embargo, una vez el proceso es remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es deber del Juez de la causa adecuar el trámite a la vía procesal que le corresponde, en este caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.14. En consecuencia, el Despacho no puede continuar el proceso, en la etapa en la que se encontraba ante el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, y proceder a dictar sentencia, comoquiera que el proceso declarativo ordinario laboral no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que solo le corresponde conocer de lo previsto en el artículo 104 del CPACA, como se señaló en precedencia.

3.15. Luego, esta judicatura no puede decidir de fondo el asunto en los términos pretendidos por la parte actora, y menos obviar el supuesto jurídico que lo faculta por jurisdicción y competencia, esto es, es la existencia de los actos administrativos por los cuales el ADRES negó la solicitud de los recobros, y en su lugar decidir el reconocimiento o no de los valores presuntamente adeudados a la demandante, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de las decisiones de la autoridad que determinaron el no pago de estos, que originaron el daño que la parte actora pretende sea restablecido.

3.15.1. Por tanto, es imperativo que la demanda se adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual se va a decidir la causa, y para ello deben acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos para la demanda, en los términos indicados en el auto inadmisorio.

3.16. Reiterando la potestad prevista en el artículo 171 del CPACA, es al Juez de la causa a quien le corresponde adecuar el trámite a la vía procesal que corresponda aunque el demandante haya indicado otra, por tanto, no basta con que la demandante manifieste su intención de demandar por la vía de la reparación directa, para que se tramite el asunto conforme a ese medio de control, sino que debe analizarse que tal mecanismo sea el adecuado para el trámite procesal.

3.17. En este caso, conforme a lo señalado en precedencia, se evidenció que el proceso debe tramitarse vía nulidad y restablecimiento del derecho.

3.18. Así, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sus secciones segunda, tercera y cuarta, ha sido enfático en advertir que la competencia respecto de asuntos como el presente, deben ser de conocimiento de la sección primera. La H. Corporación en su sección cuarta precisó:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁴(Resalta el Despacho).

3.19. En los mismos términos, el H. Tribunal en su Sección Tercera consideró:

13.Como se desprende del contenido de la demanda, el litigio se refiere a la legalidad de unos actos administrativos en los que se ordenó a Aliansalud

⁴ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2021-00415-00.

reintegrar unos recursos pertenecientes al sector salud porque fueron apropiados sin justa causa.

14. Frente a lo anterior, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse, incluso para el mismo problema jurídico, donde se precisó:

“[D]ebe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

(...)

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación.” [Resalta el Despacho]

15. El mismo criterio se ha aplicado en pronunciamientos de las secciones de esta Corporación. Así se denota con los Autos del(i) 3 de noviembre de 2021 - Sección Segunda, Subsección E-8, (ii) 16 de noviembre de 2021 - Sección Tercera, Subsección C-9y (iii) 22 de abril de 2022 -Sección Segunda, Subsección F-10, entre otros¹¹.

16. Por lo tanto, como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado de la sección primera; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.”¹⁵

3.20. Por tanto, es evidente para el Despacho que el asunto no debe tramitarse a través del medio de control de reparación directa, de conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Decreto 2288 de 1989, art. Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, CSJ), sino del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al precedente de la H. Corte Constitucional, y respecto del cual es competente la sección primera, en virtud de las decisiones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sede de resolución de conflictos de competencia entre juzgados del circuito de Bogotá.

3.21. En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto inadmisorio de la demanda del 29 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

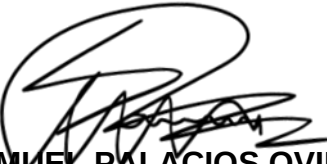
⁵ CEBALLOS POSADA, Bertha Lucy (M.P.) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A. Auto del 3 de junio de 2022. Referencia No. 25000231500020220054000.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de agosto de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b8552d6aacfe9538583f69d1210ea5745374536bb86caa4c27dde7a144f60c**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2022 00160 00
Medio de Control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO ADOLFO REYES MORA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 19 de agosto de 2022¹, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La apoderada del demandante mediante memorial radicado el 25 de agosto de 2022² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la medida cautelar solicitada, argumentando:

i) Afirma que, dentro del presente caso se cumple con los requisitos previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar medida cautelar solicitada.

ii) La violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

iii) Expresa que de conformidad con el artículo 2º de la ley 769 de 2002, la orden de comparendo con la cual se dio inicio al proceso contravencional, no se constituye como una prueba que demuestre una responsabilidad contravencional, puesto que la misma debe ser revisada por el Despacho, dado que aseveró para motivar su nugatoria que dentro del presente proceso y la actuación administrativa existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados.

iv) El razonamiento realizado para negar la medida cautelar desconoció lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T-061 del 4 de febrero de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo no son un medio de prueba.

v) Expresa que no se puede emitir decisión sancionatoria basada única y exclusivamente en dicho documento como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “MedidaCautelar”. Archivo: “09ResuelveMedida”.

² Ibíd. Ibíd. Archivo: “08RecursoReposición”.

entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el principio constitucional de defensa y contradicción

vi) Cita y transcribe apartes de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre la valoración de las pruebas.

vii) Fue innegable el desconocimiento por parte de Despacho de la jurisprudencia realizada por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, pues era la entidad demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

viii) Debe ser asertivo el señor juez cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el máximo tribunal constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, so pena de nulidad del acto administrativo.

ix) Lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por el demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda razonable la responsabilidad contravencional del señor Gustavo Adolfo Reyes Mora, dado que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

x) Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia C-244 de 1996.

xi) De contenido de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada a simple vista es evidente cómo la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, por cuanto no le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad y tomó afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicando la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros.

xii) En lo referente a los perjuicios irremediables, el Despacho afirmó que el demandante puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intrascendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario lo manifestado por el despacho,

xiii) La medida cautelar debe ser resuelta de conformidad con lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa como consecuencia de una sanción administrativa, sin que exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política que exige demostrar la

culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia.

xiv) El demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido comprobada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró debidamente acreditada en el proceso, ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario, luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización indudablemente pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital del actor.

xv) Hace referencia a que dentro del presente asunto se configuro la caducidad de la acción sancionatoria, toda vez que el recurso interpuesto frente al primer acto administrativo no fue resuelto en el término legal, lo cual, va en contra a lo establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del CPACA.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)³.

1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. La parte demandada guardó silencio.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se***

³ Sistema Siglo XXI “traslado 3 días”, inició el 12 al 14 de septiembre de 2022.

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 19 de agosto de 2022 por medio del cual se negó una medida cautelas y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado al día siguiente hábil, esto es, el 22 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 23 al 25 de agosto de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 25 de agosto de 2022, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar de 19 de agosto de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares

3.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: “[...] por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]”.

3.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia, sean nugatorios.

3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto.

3.2.1. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes:

i) No se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable.

ii) No se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado.

iii) De la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

3.2.2. Ahora bien, la parte actora fundamente el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al iniciarse el proceso de cobro coactivo por parte de la administración y que la misma solicite las medidas de embargo sobre los bienes del actor atentando contra su mínimo vital. Así como declararlo responsable de la infracción de tránsito por la cual fue sancionado, vulnerándose el principio de legalidad como el derecho de defensa y contradicción, por cuanto al momento de proferirse la sentencia sus efectos serían nugatorios.

3.2.3 A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto, funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.2.4. La parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo acredite, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA.

3.2.5. En lo que respecta a la presunta configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria en este caso, el Despacho no advierte en este momento procesal, a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas, y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada por el demandante por lo cual, dicha situación amerita de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtué la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente, particularmente el expediente administrativo en el que constan los documentos que acreditan la fecha de la presunta comisión de la conducta sancionada, así como el inicio, culminación y particularidades del trámite de notificación de los actos administrativos demandados.

3.2.6. En consecuencia, reitera el Despacho que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo cual, dicha situación amerita, de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtué la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá

realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

3.2.7. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de 19 de agosto de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)*

1. El que decrete, niegue o modifique una medida cautelar (...).”

4.2. Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”*

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega una medida cautelar.

4.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 y el parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - reparto, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto de 19 de agosto de 2022, a través del cual se negó una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de agosto de 2022, a través del cual se negó una medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - reparto, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 19 de agosto de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de diciembre de 2022.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1f55e15baca1e344b16fa18e52413cfb906af9a3b741aff5793760debaa523**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2022 00175 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., contra el auto del 15 de julio de 2022¹ por medio del cual se inadmite la demanda y se concede el termino de diez (10) días para subsanar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado el 22 de julio de 2022² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, argumentando:

i) Cita y transcribe lo previsto en el artículo 16 del CGP, aplicable a la jurisdicción contenciosa por expresa autorización del artículo 306 del CPACA, en las que las actuaciones adelantadas por el despacho que carecía de competencia no pierde su validez, conforme con la jurisprudencia del H. Consejo de estado.

ii) Dentro de los antecedentes que sirven como presupuestos facticos para el presente proceso, ni el Ministerio de Salud y la Protección Social, ni la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, han expedido actos administrativos en el contexto de los recobros que aquí se demandan.

iii) Los pronunciamientos que emitieron el Ministerio de Salud y la Protección Social (hoy ADRES), en el contexto de las reclamaciones administrativas de los recobros que aquí se demandan, no tienen la naturaleza de actos administrativos, dado que el referido trámite en virtud a la normativa que la regula artículos 20 de la Resolución No. 3099 de 2008 y 17 de la Resolución No. 00548 de 2019 entre otras, consagra que el mismo finaliza con una comunicación informativa, más aún cuando las aludidas comunicaciones fueron además expedidas por parte del Consorcio administrador del Fosyga, quien se destaca, era un contratista del Ministerio de Salud.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "24AutoInadmite".

² Ibíd. Archivo: "13Recursoreposición".

iv) En ese orden de ideas, por ser el procedimiento administrativo de recobro un compendio de reglas especiales sobre dicha materia, debía contener una previsión normativa que facultara al Consorcio administrador del Fosyga para expedir, a manera de conclusión del procedimiento, un acto administrativo, y no, como está legalmente previsto, una simple comunicación.

v) No puede considerarse la existencia de un acto administrativo desde la consecuencia de la negación implícita de la administración, que se concretó en el no pago de los rubros que reclama la entidad accionada, dado que en la legislación colombiana, se encuentra proscrita la figura de los actos administrativos implícitos o tácitos.

vi) Sostiene que un acto administrativo debe ser expreso, debe cumplir con las formalidades que revisten al mismo conforme con lo establecido el H. Consejo de Estado.

vii) Las consideraciones esbozadas por parte de la H. Corte Constitucional, Sala Plena, en los Autos 848 de 2021 y 389 de 2021, se apartan de las teorías que sobre los actos administrativos ha decantado con suficiencia la jurisdicción contenciosa administrativa en su basta línea jurisprudencial.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 16 de julio de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el 18 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 19 al 22 de julio de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 22 de julio de 2022, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto inadmisorio de la demanda de 15 de julio de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. El apoderado de la parte actora solicita que se reponga el auto que inadmitió la demanda y que no se pierda validez de lo actuado por el Juzgado Laboral conforme con lo prescrito en el artículo 16 del CGP, aplicable a la jurisdicción contenciosa por expresa autorización del artículo 306 del CPACA, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de estado.

3.2. El artículo 16 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno esta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

3.3. Bajo el anterior precepto, salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.

3.4. Lo anterior, en concordancia con el artículo 131 numeral 1° y 138 del mismo CGP que determinan que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una mera irregularidad que no vicia lo actuado, salvo si se dicta sentencia; así como con lo previsto en el artículo 139 *ibídem*, que precisa que el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

3.5. Ahora bien, se tiene que la Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los cobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de cobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)

3.6. La H. Corte Constitucional determinó que en los casos de cobros judiciales los cuales son asuntos de carácter económicos que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, se cuestionan actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a la jurisdicción contenciosa de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.7. El artículo 104 del CPACA consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

3.8. Seguidamente y con criterio de especificidad, enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a

una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.

3.9. Ahora bien, la H. Corte Constitucional en cumplimiento de la función asignada por el artículo 241, numeral 11° de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, dirimió el conflicto de jurisdicción en los cuales que se solicita el recobros de pagos de factora NO POS (hoy Plan de Beneficios en Salud PBS), determinando que la competencia recae en la jurisdicción contenciosa por cuanto el Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES al devolver o glosar el pago de facturas por servicios prestados no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, lo hace a través de actos administrativos atendiendo la naturaleza pública de la entidad.

3.10. Conforme a lo anterior y en aplicación de lo prescrito en el artículo 241, numeral 11° de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, artículo 10 del CPACA, la H. Corte Constitucional determinó que la competencia para conocer el asunto en cuestión le corresponde a la jurisdicción contenciosa, por cuanto lo que se demanda son actos administrativos que negaron el pago de unas factoras o fueron glosadas.

3.11. Así las cosas, se debe de respetar las formas legales de cada juicio y el juez natural, por lo tanto, la entidad accionante debe adecuar la demanda al trámite establecido en el CPACA, conforme a las potestades a las que se refieren los artículos 171 y 207 ibidem, y comoquiera que la H. Corte Constitucional le abrogó la competencia a los Juzgados administrativos por el factor objetivo

3.13. Se advierte que el proceso que era de conocimiento del Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá era uno declarativo en los términos del artículo 144 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, tramitado conforme a la vía procesal de esa normativa. Sin embargo, una vez el proceso es remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es deber del Juez de la causa adecuar el trámite a la vía procesal que le corresponde, en este caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.14. En consecuencia, el Despacho no puede continuar el proceso, en la etapa en la que se encontraba ante el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, y proceder a dictar sentencia, comoquiera que el proceso declarativo ordinario laboral no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que solo le corresponde conocer de lo previsto en el artículo 104 del CPACA, como se señaló en precedencia.

3.15. Luego, esta judicatura no puede decidir de fondo el asunto en los términos pretendidos por la parte actora, y menos obviar el supuesto jurídico que lo faculta por jurisdicción y competencia, esto es, es la existencia de los actos administrativos por los cuales el ADRES negó la solicitud de los recobros, y en su lugar decidir el reconocimiento o no de los valores presuntamente adeudados a la demandante, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de las decisiones de la autoridad que determinaron el no pago de estos, que originaron el daño que la parte actora pretende sea restablecido.

3.15.1. Por tanto, es imperativo que la demanda se adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual se va a decidir la causa, y para ello deben acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos para la demanda, en los términos indicados en el auto inadmisorio.

3.16. Reiterando la potestad prevista en el artículo 171 del CPACA, es al Juez de la causa a quien le corresponde adecuar el trámite a la vía procesal que corresponda aunque el demandante haya indicado otra, por tanto, no basta con que la demandante manifieste su intención de demandar por la vía de la reparación directa, para que se tramite el asunto conforme a ese medio de control, sino que debe analizarse que tal mecanismo sea el adecuado para el trámite procesal.

3.17. En este caso, conforme a lo señalado en precedencia, se evidenció que el proceso debe tramitarse vía nulidad y restablecimiento del derecho.

3.18. Así, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sus secciones segunda, tercera y cuarta, ha sido enfático en advertir que la competencia respecto de asuntos como el presente, deben ser de conocimiento de la sección primera. La H. Corporación en su sección cuarta precisó:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁴(Resalta el Despacho).

3.19. En los mismos términos, el H. Tribunal en su Sección Tercera consideró:

13.Como se desprende del contenido de la demanda, el litigio se refiere a la legalidad de unos actos administrativos en los que se ordenó a Aliansalud

⁴ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2021-00415-00.

reintegrar unos recursos pertenecientes al sector salud porque fueron apropiados sin justa causa.

14. Frente a lo anterior, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse, incluso para el mismo problema jurídico, donde se precisó:

“[D]ebe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

(...)

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación.” [Resalta el Despacho]

15. El mismo criterio se ha aplicado en pronunciamientos de las secciones de esta Corporación. Así se denota con los Autos del(i) 3 de noviembre de 2021 - Sección Segunda, Subsección E-8, (ii) 16 de noviembre de 2021 - Sección Tercera, Subsección C-9y (iii) 22 de abril de 2022 -Sección Segunda, Subsección F-10, entre otros¹¹.

16. Por lo tanto, como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado de la sección primera; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.”¹⁵

3.20. Por tanto, es evidente para el Despacho que el asunto no debe tramitarse a través del medio de control de reparación directa, de conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Decreto 2288 de 1989, art. Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, CSJ), sino del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al precedente de la H. Corte Constitucional, y respecto del cual es competente la sección primera, en virtud de las decisiones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sede de resolución de conflictos de competencia entre juzgados del circuito de Bogotá.

3.21. En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto inadmisorio de la demanda del 15 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

⁵ CEBALLOS POSADA, Bertha Lucy (M.P.) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A. Auto del 3 de junio de 2022. Referencia No. 25000231500020220054000.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de julio de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de diciembre de 2022.</i> MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2bf1d7dc51ce1e0719efebd05b154038c7ed2d7b2b742333b6745b26a083c6**
Documento generado en 13/12/2022 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2022 00192 00
Medio de Control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YEISON SABIER DÍAZ SUÁREZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 19 de agosto de 2022¹, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La apoderada del demandante mediante memorial radicado el 25 de agosto de 2022² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la medida cautelar solicitada, argumentando:

i) Afirma que, la ejecución de la sanción confirmada mediante Resolución No. 2285-02 del 10 de septiembre de 2021, son las circunstancias que afectan directamente al actor, comoquiera que ejecutar una sanción de un acto administrativo que a la fecha no se encuentra ejecutoriado en virtud del control de legalidad en estudio, transgrede la finalidad de la presente acción, por cuanto es precisamente parte del debido proceso, derecho fundamental contenido en norma superior.

ii) El concepto de violación alegado en el petitum de la demanda, es precisamente la violación al debido proceso, por cuanto es de conocimiento de la Secretaría de Movilidad que el acto administrativo es objeto de control de legalidad, y no obstante la entidad se encuentra ejecutando la sanción. Si bien es cierto que el debate probatorio es una etapa procesal diferente a la actual, también lo es, que tal y como se indicó las pruebas por medio de las cuales se tomó la decisión, no fueron sometidas a la correspondiente cadena de custodia, situación sine qua non que se debe cumplir, no solo por ser de carácter procesal, sino por ser parte del debido proceso que se debe observar dentro de la legítima defensa y valoración de las pruebas.

iii) Se encuentra probado que la Secretaría de Movilidad se encuentra ejecutando la sanción impuesta, dejando de lado el presente control de nulidad, al punto de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “MedidaCautelar”. Archivo: “04AutoResuelveMedidaCautelar”.

² Ibíd. Ibíd. Archivo: “06RecursoReposicionApelacion”.

efectuar la cancelación de la licencia del señor demandante, Yeison Sabier Diaz Suarez, tal y como se puede evidenciar en el RNT.

iv) La ejecución de la sanción contenida en la Resolución No. 2285-02 de fecha 10 de septiembre de 2021, se encuentra causando perjuicios personales y laborales al actor, por cuando a la fecha no se encuentra habilitado para conducir ningún tipo de vehículo.

v) El acto administrativo sometido a control, a nivel laboral causó afectaciones, por cuando el demandante, fue sancionado disciplinariamente a nivel interno de la Policía Nacional, suspendido por 30 días de sus funciones en el año 2020, tal y como se puede observar en el extracto de hoja de vida adjuntado, y como consecuencia de lo anterior el actor, no puede acceder al concurso de ascensos para el siguiente grado, hasta después de que cumplan 3 años de la sanción, tal y como lo dispone el Decreto 1791 de 2000 numeral 4 del párrafo 4 del artículo 21.

vi) El actor es actualmente patrullero de la Policía Nacional y no puede presentarse al concurso de ascenso al grado de Subintendente en virtud de la sanción impuesta, evidenciándose una afectación directa en su ámbito personal y laboral, por cuanto no puede actualmente conducir vehículos.

vii) Con la medida cautelar no se está buscando se decrete desde ya la nulidad de la sanción impuesta en la Resolución No 2285-02 del 10 de septiembre de 2021, se está solicitando la ejecución de la misma, hasta en tanto se tenga sentencia, y además está demostrado que la entidad si se encuentra ejecutando una sanción que no está debidamente ejecutoriada, motivo por el cual no tendría por qué generar efectos, y menos que menoscaban la situación del administrado, como es el caso actual del señor Yeison Sabier Diaz Suarez.

viii) Lo que indica que la Secretaría de Movilidad, es que en cualquier momento inicie el cobro de la multa contenida en las resoluciones, afectando el mínimo vital del actor y el de su familia.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021³.

1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. La parte demandada guardó silencio.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

³ Ibíd. Ibíd. Archivo: "08CorreoMedida".

⁴ "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 19 de agosto de 2022 por medio del cual se negó una medida cautelar y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado al día siguiente hábil, esto es, el 22 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 23 al 25 de agosto de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 25 de agosto de 2022, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar de 19 de agosto de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares

3.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: “[...] por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]”.

3.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia, sean nugatorios.

3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto.

3.2.1. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes:

i) No se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable.

ii) No se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado.

iii) De la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

3.2.2. Ahora bien, la parte actora fundamente el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al iniciarse el proceso de cobro coactivo por parte de la administración y que la misma solicite las medidas de embargo sobre los bienes del actor atentando contra su mínimo vital. Así como declararlo responsable de la infracción de tránsito por la cual fue sancionado, vulnerándose el principio de legalidad como los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, por cuanto al momento de proferirse la sentencia sus efectos serían nugatorios.

3.2.3. Asimismo, la administración al ejecutar la sanción contenida en los actos administrativos demandados, se olvida que estos se encuentran en control de legalidad, efectuando la cancelando la licencia de conducción del actor, y afectándole la vida laboral por cuanto fue sancionado disciplinariamente al interior de la Policía Nacional, vulnerándosele el derecho a presentarse al concurso de ascenso al grado de subintendente.

3.2.4. A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto, funda su solicitud en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.2.5. La parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo acredite, si bien aportó, el resumen de la hoja de vida del actor en la misma no se

advierte sanción alguna o detrimento a su mínimo vital o que se le ocasione un perjuicio por cuanto su estado actual es “LABORANDO”⁵, por lo tanto, esto no es argumento suficiente para determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA.

3.2.5. En lo que respecta al argumento de la presunta ejecución del acto administrativo demandado para efectuar el cobro de la sanción, se tiene que conforme con los artículos 87 y 91 del CPACA, el mismo se encuentra ejecutoriado y sus efectos vigente, por lo tanto, como es un trámite administrativo por parte de la entidad accionada efectuar el cobro y una carga del actor, esto no constituye afectación o perjuicio al demandante.

3.2.6. Por consiguiente, el cobro coactivo de la sanción establecida en los actos administrativos demandados es una actuación propia del procedimiento administrativo, por lo tanto, no se observa que la sentencia que se expida sus efectos sean nugatorias, puesto que de declararse la nulidad de los actos administrativos cuestionados el restablecimiento consiste en retrotraer las cosas con antelación al acto administrativo nulado, y en caso de que el actor hubiese efectuado el pago de la sanción, la misma sería devuelta de forma indexada.

3.2.7. En consecuencia, reitera el Despacho que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo cual, dicha situación amerita, de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtúe la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

3.2.8. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de 19 de agosto de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)

1. El que decrete, niegue o modifique una medida cautelar (...).”

4.2. Por su parte, el párrafo 1º del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “MedidaCautelar”. Archivo: “06RecursoReposicionApelacion”.

el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)”.

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega una medida cautelar.

4.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 y el parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - reparto, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto de 19 de agosto de 2022, a través del cual se negó una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de agosto de 2022, a través del cual se negó una medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - reparto, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 19 de agosto de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de diciembre de 2022.</i> MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2673a9c9ba091778d601dccfadd351deb154f1ba18ab518750f5bf603a1b8474**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220032200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIÁN ESTEBAN RÍOS GONZÁLEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 16 de agosto de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Aportar copia del acto administrativo acusado, Resolución No. 12430 del 1º de marzo de 2021 por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsitos al señor Fabián Esteban Ríos González, expedida por el Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

ii) Acreditar el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 17 de agosto de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05AutoInadmiteDemanda".

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 17 de agosto de 2022. Consultado en:

interpuso recursos.

1.3. En escrito allegado el 19 de agosto de 2022³ vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora, aportó copia de la Resolución No. 12430 del 1 de marzo de 2021 por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsitos al señor Fabián Esteban Ríos González, expedida por el Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

1.4. Sin embargo, advierte el Despacho que el actor no cumplió con todas las cargas impuestas en el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.4.1. No se allegó la constancia de que la parte actora hubiese enviado la subsanación de la demanda de manera simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.4.2. Frente a la carga impuesta, la parte actora debió aportar la constancia de envió simultanea de la subsanación de la demanda a la contraparte, conforme con lo prescrito en la normatividad citada, asimismo, se advierte que revisado el escrito de la demanda no se observa que se hubiesen solicitado medidas cautelares para exonerarse de la obligación, en consecuencia, era una carga procesal del actor que debía de cumplir.

1.5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+45+17-08-2022.pdf/a74a9778-bbbe-4be4-ad73-6f3e58b57f95>

³ Ibid. Archivo: “08SubsanacionDemanda”.

y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no aportó la constancia de envío de la subsanación de la demanda de manera simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.8. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **FABIÁN ESTEBAN RÍOS GONZÁLEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del

⁴ Ibíd. Archivo: “03DemandayAnexos”. Págs. 25 a 29.

poder conferido.

En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 14 de diciembre de 2022.*

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

ACA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f53a18ff8987fe4e70f7cd85f501dbe08aa6a94ab498175442f0929a461d79**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220032400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOCIEDAD AIR FRANCE S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 23 de agosto de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

i) Aportara las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ii) Allegar nuevo poder dirigido a los Juzgados Administrativos, el cual deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

iii) Aportar la constancia de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

iv) Acreditar el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 24 de agosto de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; “06InadmiteDemanda”.

3. En escrito allegado el día 5 de agosto de 2022, vía correo electrónico², la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante: a) aportó las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados³; b) aportó la constancia de conciliación del trámite llevado a cabo ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos⁴; c) aportó nuevo poder cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022⁵; y, d) acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales⁶.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 601-001331 del 17 de diciembre de 2021 a través del cual se resuelve el recurso de reconsideración proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante a través de correo electrónico el 17 de diciembre de 2021⁷.

4.3. El artículo 118 del Código General del Proceso (CGP), prevé que *“en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*. En consecuencia, en este caso, el “día siguiente hábil” para iniciar el conteo del término de caducidad, no corresponde al 20 de diciembre de 2021, por encontrarse en vacancia los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, sino al primer día hábil siguiente luego de la vacancia judicial, esto es, el 11 de enero de 2022.

4.4. Por lo tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 11 de enero de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 11 de mayo de 2022.

4.5. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de febrero de 2022⁸ ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 14 de julio de 2022.

4.6. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

² Ibíd. Archivo: “08SubsanacionDemanda”.

³ Ibíd. Archivo: “10AnexoSubsanacion”. Págs. 19 a 21.

⁴ Ibíd. Ibíd. Págs. 30 a 35.

⁵ Ibíd. Archivo: “09PoderSubsanacionDemanda”. Págs. 1 a 4.

⁶ Ibíd. Ibíd. Págs. 28 a 31.

⁷ Ibíd. Archivo: “10AnexoSubsanacion”. Págs. 19 a 21.

⁸ Ibíd. Ibíd. Págs. 30 a 35.

4.7. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, (norma vigente al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial), el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.8. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 15 de julio de 2022.

4.9. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba dos (2) mes y veinte (20) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 4 de octubre de 2022.

4.5. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 14 de julio de 2022⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la Sociedad Air France S.A., a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 642-0-003392 del 28 de octubre de 2020 por medio de la cual se impone una sanción y 601-001331 del 17 de diciembre de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, (hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022) en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.770.857 y portador de la tarjeta profesional No. 298.777 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la **SOCIEDAD AIR FRANCE S.A.**, en contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

⁹ Ibíd. Archivo: "01ActaReparto".

¹⁰ Ibíd. Archivo: "09PoderSubsanacionDemanda". Págs. 1 a 4.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.770.857 y portador de la tarjeta profesional No. 298.777 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de diciembre de 2022.</i> MARÍA ANGÉLICA GUNMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4336b5356833e10421dea91a16826fdad0a687cef5d1a9bb0911bec4063823b3**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00448 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS

1. El Despacho mediante auto de 25 de octubre de 2022¹, fijó la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 10 de noviembre de 2022.

2. De manera previa a la celebración de la citada audiencia, la apoderada judicial de la parte demandada Agencia Nacional de Hidrocarburos², mediante memorial dirigido al correo electrónico del Despacho, presentó incapacidad médica, a partir de la cual solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día de hoy.

3. Con fundamento en lo anterior, encontrando justificada la solicitud elevada por la parte demandada y con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción que les asiste a las partes en el presente asunto en relación con la prueba pericial, se **REPROGRAMA** la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.**, de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

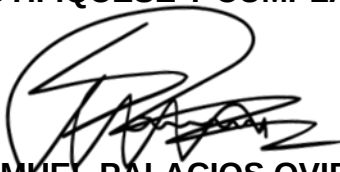
4. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes, y por el perito al correo ed.bernalp@outlook.com.

¹ Ibid. Archivo: "33AutoFijafechaAP"

² Ibid. Archivos: "39Correosolicitudaplazamientoaudiencia"; "40SolicitudReprogramadiligencia"; "41Antecedentesmédicos"; "42CorreoIncapacidadmédica"; "43AlcanceSolicitud" y "44Incapacidadmedica"

5. En aplicación de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se ORDENA a las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 AM.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fc110c119dc2c8bc0f4bb8fadc77a4b9b687e4f1efea9eb737b88f6f403f92**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520160025900
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPEDIMENTO

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, y teniendo en cuenta que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procederá a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juez Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.
3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Coordinador en la Gerencia Experiencia Clientes de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

¹ PADILLA TELLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 14 de diciembre de 2022.*

MARÍA ANGELICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57a3a3340f47214fabbf4a2ff17ef0eace9d4c2919444fb326476b5f9fec031**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200011300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COMERCIALIZADORA SUMITEC KARCH LTDA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación¹ de la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2020², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del CPACA, que empezaba a correr de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2022, vigentes para esa época.

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

2. PRUEBAS

2.1. LA PARTE DEMANDANTE

2.2.1. Pruebas aportadas:

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda.³

2.2.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.2. Oficiar a la SIC, a fin de que remitan copia completa del expediente No 16 – 434574, adelantando en contra de SUMITEC y otros.

¹ Expediente electrónico. Archivo: “03CONTESTACIÓNDMANDA”

² Ibid. Archivo: “02correocontestacion”

³ Expediente electrónico. Archivo: “01EXPEDIENTE ELECTRONICO 005 – 2020 -00113-00”. Págs. 34 – 572.

El Despacho, negará la prueba solicitada por innecesaria, toda vez que de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y conforme a lo previsto en el auto admisorio de la demanda, es deber de la entidad demandada allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

2.2. La Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2.1. Pruebas aportadas:

Con el escrito de contestación, la entidad demandada no aportó pruebas.

2.2.2. Pruebas que solicita:

2.2.2.1. Decretar y practicar la prueba documental: *“Copia del expediente del proceso administrativo sancionatorio adelantado bajo el radicado No 16 – 434574”*

El Despacho, negará la prueba solicitada por innecesaria, toda vez que de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y el auto admisorio de la demanda, es deber de la entidad demandada allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

2.2.2.2. No obstante, comoquiera que no obra en el expediente los antecedentes requeridos por el Despacho, se requerirá a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que, dentro del término improrrogable de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, en relación con los antecedentes administrativos de los actos demandados; so pena de iniciar el incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes de este estrado judicial, por el incumplimiento del numeral quinto del Auto Admisorio del 26 de agosto de 2020⁴, notificado el 23 de septiembre de 2020⁵, y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA,

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la entidad demandada considera: **i)** que son ciertos los hechos: 1, 6, 14, 16, 17, 25, y 26; **ii)** Que no son ciertos los hechos: 2, 4, 10, 11, 12, 18, 19, y 20; **iii)** que no son hechos: 3, 21, y 23; **iv)** que son parcialmente ciertos los hechos: 5, 7, 8, 9, 13, 15, 24, y 27; **v)** que no le consta el hecho: 22; y **vi)** que estos hechos no son objeto de discusión en el proceso: 28, 29, 30 y 31.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

⁴ Expediente electrónico. Archivo: “01EXPEDIENTE ELECTRONICO 005 – 2020 -00113-00”. Págs. 574 – 575.

⁵ Ibid. Ibid. Págs. 576 – 577.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que la entidad demandada no remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

4.2.1. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que, dentro del término improrrogable de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, en relación con los antecedentes administrativos de los actos demandados; so pena de iniciar el incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes de este estrado judicial, por el incumplimiento del numeral quinto del Auto Admisorio del 26 de agosto de 2020⁶, notificado el 23 de septiembre de 2020⁷, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

4.2.2. El Despacho aclara que la orden en esta providencia de remitir los antecedentes administrativos al proceso no se trata de una prueba a decretar en el proceso, sino que corresponde a la reiteración de la orden ya dada en el auto admisorio de la demanda, y al estricto acatamiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, cuyo desconocimiento constituye falta gravísima disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

4.2.3. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

⁶ Ibid. Ibid. Págs. 574 – 575.

⁷ Ibid. Ibid. Págs. 576 – 577.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, referidos en el numeral 2.2.1 de las consideraciones de este auto.

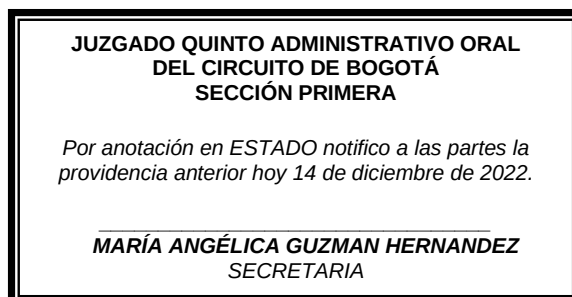
CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



DSGM

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa9c70c2e8c65bf3c0935680faeaedcdf0dd2890cf854abc0cf4cb82e382d02**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220005400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	JOSE EDDWIN PANTOJA GÚZMAN
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 29 de junio de 2022¹ por medio del cual se negó la medida cautelar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante memorial radicado el 6 de julio de 2022², la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó la medida cautelar solicitada, argumentando lo siguiente:

- i) Afirma que el Despacho indicó en auto que deniega la medida cautelar, que no existe prueba que permita concluir desde ya, que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.
- ii) Indica que la orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional, de ninguna manera constituye prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad del demandante, fundamento ello, citando apartes de las sentencias T -061 del 2002 y C-244 de 1996 de la H. Corte Constitucional.
- iii) Precisa que no es el ciudadano quien debe demostrar su inocencia y que, en el particular, no existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada, violando entonces el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.
- iv) Indica que la manifestación de una persona tercera desconocida, la manifestación por un tercero de oídas y la orden de comparendo no cumplen los requisitos del derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a su poderdante.
- v) Asevera que no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar, por lo que, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la practica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable, demostrase la responsabilidad contravencional de su poderdante.

¹ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: "08ResuelveMedida".

² Ibid. Archivos: "10CorreoRecurso".

vi) Afirma que, de lo recaudado en la etapa probatoria del tramite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas.

vii) Señala que, si es necesario hacer un estudio e interpretación sistemática de las normas para llegarse a formar el concepto de la presunta infracción en que incurrió al expedir el acto y mientras no haya una certeza absoluta, no es el deber ser endilgarse una sanción, como lo es la multa al demandante, puesto que afecta directamente sus recursos para subsistir y el de su familia.

viii) Refiere que es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Política.

ix) Concluye estableciendo que el perjuicio irremediable se acredita, en razón que el objetivo de la medida cautelar es evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo, colocando en riesgo el mínimo vital de su prohijado, debido a que los recursos con los que cuenta son con los que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y las de su familia, a su vez, que se irrumpe sus derechos civiles, debido a que no puede realizar tramites de compra venta de vehículos, el ciudadano no puede refrendar su licencia de conducción, ni realizar tramite de duplicado de su licencia de conducción en caso de perdida, de conformidad a la Ley 769 de 2022, las personas que cuentan con multas de transito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de tramite de transito cuando se encuentra una obligación de transito pendiente de pago.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado el 2 de noviembre del hogañ, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP).³

1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. La parte demandada mediante memorial del 4 de noviembre del 2022⁴, se pronunció frente al recurso interpuesto, así:

1.3.1.1. Manifiesta que el recurso de reposición no procede contra aquellos autos mediante los cuales se deniega una solicitud de medida de cautela, por lo cual, debe rechazarse.

1.3.1.2. Precisa que el demandante fue declarado trasgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, el cual, surtió todas las etapas, proceso en el cual, el demandante tuvo la oportunidad de estar acompañado de un profesional del derecho que lo asistía y verificó la legalidad de este.

1.3.1.3. Indica que es claro que el acto administrativo demandando debe mantener su legalidad, hasta que el proceso en cuestión tenga decisión en firme.

1.3.1.4. Finalmente, transcribe jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se enunció que el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, así las cosas, decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda y sin el acompañamiento de material probatorio adicional alguno, equivaldría a presumir la ilegalidad de los actos, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

⁰³Ibidem. Archivo: "11TrasladoRecurso"

⁴ Ibidem. Archivos: "15CorreoDescorreNuevamenteTrasladoRecurso"- "16CorreoDescorreNuevamenteTrasladoRecurso"- "17CorreoDescorreNuevamenteTrasladoRecurso"- "18DecorreRecursoDeReposición".

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia. Contrario a lo que manifiesta el demandado en el memorial del 4 de noviembre del 2022, este procede contra el auto que resuelve medida cautelar, por lo que, corresponde verificar si fue radicado en término.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 29 de junio de 2022⁵ por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado a las partes el 30 de junio del hogaño.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 1 al 6 de julio de la misma anualidad.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 5 de julio de 2022⁶, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar del 29 de junio de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

⁵ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: “08ResuelveMedida”.

⁶ Ibid. Archivos: “10CorreoRecurso”.

3.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares:

3.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: “[...] *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]*”.

3.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y, ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios.

3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto:

3.2.1. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes: i) No se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable. ii) No se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado. iii) De la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

3.2.2. Ahora bien, la parte actora fundamente el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al tener un riesgo de cobro coactivo.

3.2.3 A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.2.4. La parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo acredite, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1° del artículo 231 del CPACA.

3.2.5. En consecuencia, reitera el Despacho que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo cual, dicha situación amerita, de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtúe la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

3.2.6. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto del 29 de junio de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega la medida cautelar.

4.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto del 29 de junio de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de junio de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del 29 de junio de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 14 de diciembre de 2022.*

MARÍA ANGELICA GUZMAN HERNANDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3351bbdbfcfeb3330e14e2de3ce6a83c5b100b2e7f9459f2813e444e4f2855a**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220011200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA DEL PILAR CELEMÍN BARRERO
Demandado	CORPORACIÓN AUTONOMA DE CUNDINAMARCA- CAR
Asunto	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

1. Estando el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, resuelve proponer conflicto negativo de competencias, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La señora María del Pilar Celemín presentó demanda ante el H. Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Tercera -Subsección “A”, en el ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Corporación Autónoma Regional – CAR, por los daños y perjuicios ocasionados por el trámite irregular de proceso reglado de expedición de licencia ambiental, que duró siete años, en el expediente 38350, en el que se negó la respectiva licencia ambiental mediante Resolución 295 del 6 de febrero de 2014 y se resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución 3498 del 11 de diciembre de 2017, por consiguiente, la solicitud de licencia ambiental, para su actividad de explotación de materiales de construcción, gravas y arenas síliceas, cubiertas por el contrato de Concesión Minera GHF-111¹.

1.2. El H. Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Tercera -Subsección “A” mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)² remite por competencia a los Juzgados Administrativos- Sección Tercera, puesto que la pretensión de mayor valor corresponde a \$320.000.000, la cual no excede los 500 S.M.L.M vigentes a la fecha de la presentación de la demanda. (\$438.901.500)

1.3. El 3 de agosto de 2021, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá³, remitió el asunto por reparto al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, este último mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) declaró la falta de competencia para conocer del asunto, toda vez que aunque se manifieste que el medio de control incoado es una reparación directa, la fuente del daño corresponde a las Resoluciones 295 del 6 de febrero de 2014 y 3498 del 11 de diciembre de 2017, mediante los cuales se le negó la licencia ambiental que había solicitado desde el año 2010, en tanto, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Primera a través de la Oficina de Apoyo Judicial.⁴

1.4. Mediante acta individual de reparto del 11 de marzo de 2022⁵ correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda en mención.

¹ Ibidem."04RechazaRecursoApelación"

² Ibidem. Archivo: "03DeclaraFaltadeCompetencia".

³ Ibidem. Archivo: "06ActaReparto".

⁴ Ibidem. Archivo: "09AutoRemite"

⁵ Ibidem. Archivo:"12ActaReparto"

1.5. El Despacho mediante auto del veintinueve (29) de abril de 2022 inadmitió la demanda incoada.⁶

1.6. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial⁷.

1.7. En escrito allegado el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) vía correo electrónico⁸, la parte demandante presentó escrito de subsanación, en el que indicó lo que a continuación se transcribe:

“(...)Al respecto procedemos a adecuar y subsanar las pretensiones y los hechos de la demanda, aclarando cualquier confusión ya que lo que se busca es iniciar una acción de reparación directa, tal y como lo consagra el artículo 140 del C.C.A., contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, por la demora injustificada, ineficiente, retardada y omisiva en tomar decisiones de un trámite para expedir licencia ambiental, la que constituyó una típica falla en el servicio debido a que, durante los 7 años de trámite, en los que no se tomaron las decisiones de fondo, a pesar de encontrarse agotado el trámite, cambiaron las normas que hacían viable el proyecto, causando una pérdida de oportunidad a la demandante que no estaba en la obligación de soportar, y que el Estado le irrogó, al haber incumplido con una obligación a su cargo de prestar el servicio adecuado como autoridad ambiental y que consistía en dar gestión a la solicitud de licencia ambiental, lo que no ocurrió por retardo, por ineficiencia, por omisión y por ausencia del mismo servicio que debía prestar.

*La demanda no busca la nulidad de la Resolución que negó la licencia ambiental, si no la responsabilidad de la CAR con su actuar dilatorio injustificado, lo que constituyó una falla en el servicio (...)*⁹ (Subrayado fuera del texto original)

1.8. Por otro lado, estableció en el escrito de subsanación de la demanda como pretensiones del litigio:

*PRIMERA. Declarar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la señora MARIA DEL PILAR CELEMÍN BARRERO, por falla o falta del servicio en sus funciones como autoridad ambiental, causada por un trámite ineficiente, retardado y omisivo, del proceso de expedición de licencia ambiental, que duró injustificadamente siete años en los cuales cambió la normatividad haciendo inviable el proyecto, en el expediente 38350, ocasionando pérdida de oportunidad, e imposibilidad de desarrollar su actividad de explotación de materiales de construcción, gravas y arenas silíceas, cubiertas por el Contrato de Concesión Minera GHF-111 firmado con INGEOMINAS*¹⁰. (Subrayado fuera del texto original)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del 4 de noviembre de 2015 estableció:

“En reiterada jurisprudencia, la Sala ha determinado que, en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su

⁶ Ibidem. Archivo: “14InadmiteDemanda”

⁷ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 2 de mayo de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+23+02-05-2022.pdf/816d4aad-c6f4-478b-b59d-1fcff02d6b25>

⁸ Expediente Electrónico: Archivo: 20CorreoSubsanación

⁹ Ibid. Archivo: “17AnexoSubsanación”

¹⁰ Ibid. Archivo: “16SubsanaDemanda”

fuelle en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”¹¹. (Subrayado fuera del texto original)

2.2. Conforme con la jurisprudencia citada, se observa que es procedente la acción de reparación directa cuando los daños que se pretendan no tengan como fuente el acto administrativo legal involucrado.

2.3. En el particular, la demandante esclarece en el memorial de la subsanación, que las pretensiones de la demanda corresponden a declarar responsable al demandado por los perjuicios materiales y morales causados, debido a la omisión de la Corporación Autónoma de Cundinamarca- CAR, en el trámite de licencia ambiental, el cual se prolongó de manera injustificada por siete años, incumpliendo el término de 25 días hábiles que prevé el artículo 25 numeral 5 del Decreto 2820 de 2010.

2.4. De tal manera, que en la demanda no se controvierte la legalidad o el sentido de la decisión proferida mediante las Resoluciones 295 del 6 de febrero de 2014 y 3498 del 11 de diciembre de 2017, que resolvió negar la licencia ambiental solicitada, sino los presuntos perjuicios por el retardo en la expedición de los mismos, pues durante dicho término fue modificado el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Puerto Salgar, el cual cambió el uso de suelo, haciéndolo incompatible con la minería y con ello, se originó un presunto daño a la demandante.

2.5. Por lo que, acorde a las pretensiones señaladas en la subsanación de la demanda, avizora el Despacho que la fuente del daño corresponde a la presunta omisión de la Corporación Autónoma de Cundinamarca- CAR en la expedición oportuna de los actos administrativos que resuelvan de fondo la solicitud de licencia ambiental, en consecuencia, el medio de control que atañe es el de la reparación directa.

2.6. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (...).” (Negrilla fuera de texto original)

2.8. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia tiene como fuente de daño la presunta omisión de la Corporación

¹¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincon (E) Bogotá, D.C., Sentencia del cuatro (4) De Noviembre De Dos Mil Quince (2015) Radicación Número: 52001-23-31-000-2000-00003-01(34254) Actor: Luis Alberto Enríquez Ramos Y Otros Demandado: Municipio De Pasto Referencia: Apelación Sentencia - Acción De Reparación Directa

Autónoma de Cundinamarca- CAR en la expedición oportuna de los actos administrativos que resuelvan de fondo la solicitud de licencia ambiental, este Juzgado declarará la falta de competencia para tramitar el asunto.

2.9. Adicionalmente, observa el Despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección A, ya había remitido el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) en auto del 24 de septiembre de 2020, siendo por esta vía de conocimiento del Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2.10. Así, el funcionario judicial no podía nuevamente remitir el asunto por competencia, cuando este ya le había sido remitido por su superior funcional, atendiendo lo expresamente previsto en el inciso 3º del artículo 139 del CGP. Por tanto, lo que correspondía era obedecer y cumplir a lo decidido por la Corporación, y avocar el conocimiento del asunto.

2.11. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de competencia, pues el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado treinta y dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 12 de la ley 1285 de 2009, se dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de competencia planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, entre el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, previas constancias de rigor, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** para lo de su conocimiento.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 14 de diciembre de 2022.

MARÍA ANGELÍCA GÚZMAN HERNANDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3a9e12204c7856b55a9082f8dd73696301aa10506e612b070d76f32216f57c**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220023500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1.1. COOMEVA EPS mediante apoderado judicial radicó demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral para el reconocimiento de 21.008 recobros que ascienden a la suma de \$18.700.365.802¹

1.2. El Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C remitió al Juzgado 34 Administrativo de Bogotá D.C, el cual propuso conflicto negativo de jurisdicciones ante el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

1.3. El Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de 2018² dirimió el conflicto de jurisdicción asignándolo al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

1.4. Mediante providencia del 4 de marzo de 2019 el Juzgado 28 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C admitió la demanda y ordeno notificar a la contraparte.³

1.5. Posteriormente el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto del 13 de mayo de 2022, declaró la falta de jurisdicción y competencia⁴, ordenando remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto.

1.6. El 19 de mayo de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió a este Despacho por reparto para su conocimiento.⁵

II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, pues existe pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria⁶, en el cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre el referido Juzgado y el Juzgado 34 Administrativo del Circuito

¹ Expediente Electrónico. Archivo:01Cuaderno1. Págs.45-47

² Ibidem. Archivo:07SalaDisciplinario. Págs. 58-79

³ Ibidem. Archivo: Archivo:01Cuaderno1. Págs. 346-347

⁴ Ibidem. Archivo: "10AutoRemite"

⁵ Ibidem.Archivo: "01ActaReparto".

⁶ Ibíd. Archivo. "27CuadernoConflictoJuzgado12Laboral". Págs. 49 a 58.

Judicial de Bogotá, siendo asignado el asunto al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá. De manera expresa, el superior funcional en el proveído de 18 de diciembre de 2018⁷, estableció:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de jurisdicción suscitado entre el JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con ocasión del conocimiento de la demanda ordinaria laboral presentada por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; CONSORCIO SAYP 2011 Y LAS ENTIDADES QUE LO INTEGRAN; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR; UNIÓN TEMPORAL FOSYGA Y SUS INTEGRANTES; Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, en el sentido de asignar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria representada por el JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que continúe conociendo del mismo y copia de la presente providencia al JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

(...)” (resalta le Despacho)

2.2. El numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, le atribuyó la competencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir los conflictos de competencia que ocurriera entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.3. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000⁸, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(...) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado fuera del texto original)

2.4. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

“Artículo 139. Trámite...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos” (Subrayado fuera del texto original).

⁷ Ibid. Archivo: “07SalaDisciplinaria” Pág. 79

⁸ Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente.Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

2.5. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 28 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá de remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción, desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.6. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 28 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.7. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

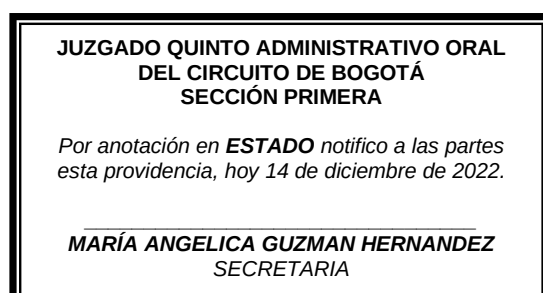
SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, entre el Juzgado 28 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d0d7213ae7b65fe25de47a4d529bbf873e7d8388483d5e08a9f529f07a9160**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220029700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciare sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La EPS Sanitas S.A. presentó demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), derivados de las órdenes judiciales proferidas en fallos de tutela y/o en atención a las autorizaciones emitidas por el entonces Comité Técnico Científico de cuatrocientos veinte (420) ítems correspondientes en trescientos veinticinco (325) recobros¹.

1.2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 31 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante auto del seis (6) de marzo de 2019 ² rechazó por falta de competencia y ordenó el envío del proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

1.3. El Juzgado 62 Administrativo de Bogotá D.C mediante auto del doce (12) de junio de 2019³ propuso conflicto negativo con el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C y remitió a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para tramitar el conflicto de competencia propuesto.

¹ EXPEDIENTE ELÉCTRONICO.Carpeta: “ProcesoJuzgado32” - Carpeta: “02ProcesoEscaneado” Archivo: 001. CUADERNO PRINCIPAL. Pag.5.

² Ibíd. Carpeta: “ProcesoJuzgado32”- Carpeta: “02ProcesoEscaneado”. Archivo: 001. CUADERNO PRINCIPAL. Pag.151-152

³ Ibíd. Carpeta: “ProcesoJuzgado32”- Carpeta: “02ProcesoEscaneado”. Archivo: 001. CUADERNO PRINCIPAL. Pag.156-159

1.4. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante auto del 8 de agosto de 2019⁴, dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

1.5. El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto del 15 de octubre de 2019⁵, admitió la demanda y corrió traslado a la demandada.

1.6. El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto del 18 de marzo de 2022⁶, declaró que existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y remitió al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá D.C a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

1.7. El Juzgado 62 Administrativo de Bogotá D.C. mediante auto del 25 de mayo de 2022⁷ declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso en referencia a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Primera (Reparto).

1.8. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 24 de junio de 2022⁸.

II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, pues existe pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria⁹, en el cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre el referido Juzgado y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, siendo asignado el asunto al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá. De manera expresa, el superior funcional en el proveído del 8 de agosto de 2019, estableció:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa representada por el JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, en ese asunto, representada por el JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a conocimiento del JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C y copia de la presente providencia al JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA (...)” (resalta le Despacho)

2.2. El numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, le atribuyó la competencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir los conflictos de competencia que ocurriera entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio

⁴ Ibíd. Carpeta: “ProcesoJuzgado32”- Carpeta: “02ProcesoEscaneado”. Archivo: “000. Cuaderno Conflicto de Competencia”. Pag.5-21

⁵ Ibíd. Archivo: 001. CUADERNO PRINCIPAL. Pag.193

⁶ Ibíd. Carpeta: “ProcesoJuzgado32. Archivo: “03AutoRemiteCompetencia”

⁷ Ibíd. Carpeta: “ProcesoJuzgado32. Archivo: “05AutoDeclaraFaltaCompetencia”

⁸ Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

⁹ Ibíd. Carpeta: “ProcesoJuzgado32”- Carpeta: “02ProcesoEscaneado”. Archivo: “000. Cuaderno Conflicto de Competencia”. Pag.5-21

de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.3. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000¹⁰, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado fuera del texto original)

2.4. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

“Artículo 139. Trámite...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(…)

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos” (Subrayado fuera del texto original).

2.5. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 31 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá de remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción, desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.6 En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 31 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.7. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

¹⁰ Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente.Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, entre el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de diciembre de 2022.</i> MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa134ee5931e006be9f38eeb7ee72ae3df58cb38d42226f5773646e657f0b570**
Documento generado en 13/12/2022 05:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220043300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAICOL ANDRES DEL CASTILLO CAMACHO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD
Asunto	REQUIERE ACLARACIÓN DEMANDANTE- RETIRO DE LA DEMANDA

Estando el proceso para calificar la demanda, procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial enviado por la apoderada del demandante el 16 de septiembre del hogaño frente a la radicación simultanea de la demanda ante este Despacho y el Juzgado Primero (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C¹.

I. ANTECEDENTES

1. **MAICOL ANDRES DEL CASTILLO CAMACHO** mediante apoderada impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 16 de septiembre de 2022², proceso en el que se pretende:

“(…) PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 10745 del 28 de abril de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MAICOL ANDRES DEL CASTILLO CAMACHO ”, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, dentro del expediente No.10745, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo 865-02 del 1 de abril del 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10745, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dejar sin efectos el Acto Administrativo No. 10745 del 28 de abril de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor

¹ ExpedienteElectronico.Archivo:"05SolicitudReparto"

² Ibid. Archivo. "01ActaReparto".

MAICOL ANDRES DEL CASTILLO CAMACHO” y Acto Administrativo 865-02 del 1 de abril del 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10745” ... (...)”³

2. El proceso fue repartido a este Despacho judicial el 16 de septiembre de 2022⁴, y posterior a ello, la apoderada de la parte demandante envió memorial el 16 de septiembre del 2022 a las 4:29pm a los correos electrónicos admin05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, jadmin05bta@notificacionesrj.gov.co, raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando lo siguiente:

“Me permito informar que este caso había sido repartido previamente en el Juzgado Primero secc 1. de Bogotá. se generó un error en el aplicativo me pidieron nuevo envío, pero el caso ya se encuentra radicado en el juzgado en comento.

SECC 1 - 110013334001202200431 00”⁵

2.1. En consecuencia, estando el proceso para decidir sobre su admisión, se advierte que la parte demandante informó que existió una doble radicación de la demanda en el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C y al Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, sin embargo, no precisó si la solicitud va encaminada al retiro de la demanda ante este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1.. Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

2. El presente proceso se encuentra en trámite para decidir sobre su admisión, por lo cual, no se ha notificado a la entidad demandada sobre la existencia del presente medio de control en su contra. Por lo cual, evidencia el Despacho que la figura del retiro de la demanda aplica para el caso en concreto.

2.1. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante con el fin de que aclare la solicitud elevada, indicando si la misma está encaminada al retiro de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del CGP.

3. En caso de que el demandante manifieste a este Despacho, su interés de retirar la demanda conforme lo previsto en el artículo 92 del CGP, y debido a que en el presente proceso no se practicaron ni decretaron medidas cautelares, por secretaría acéptese el trámite respectivo y efectúense las anotaciones de rigor, conforme lo establecido el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36, Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera,

³ Ibidem. Archivo:03Demanda. Pag.4

⁴ Ibidem. Archivo: “02CorreoReparto”.

⁵ Ibidem.Archivo:”05SolicitudReparto”

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de **MAICOL ANDRES DEL CASTILLO CAMACHO**, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare al Despacho si la solicitud elevada el 16 de septiembre de 2022, está encaminada al retiro de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: En caso de **MAICOL ANDRES DEL CASTILLO CAMACHO**, en cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento anterior, manifieste su intención de retirar la demanda, por **SECRETARÍA, TRAMITAR** el retiro de la demanda, en aplicación de lo previsto en el artículo 174 del CPACA.

TERCERO: En caso de efectuarse el retiro de la demanda, por Secretaría, **archívese** el expediente y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de diciembre del 2022. MARÍA ANGELICA GÚZMAN HERNANDEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc376fb2d6ff082ee4a74d3ef7a8a6b83f996de50080c699ef13c81fbd4966**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>